



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54101/2021
TJ/I-15116/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1237/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

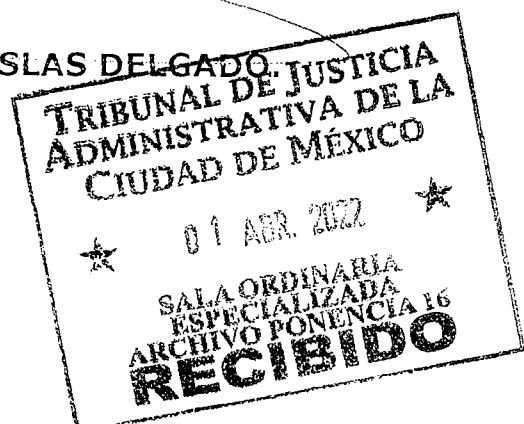
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15116/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14
140233
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54101/2021

JUICIO: TJ/I-15116/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54101/2021,
interpuesto el día veinticuatro de agosto de dos mil
veintiuno, por la autoridad demandada, en contra de la
resolución interlocutoria de fecha doce de mayo de dos mil
veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal en los autos del juicio
contencioso administrativo TJ/I-15116/2021, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el
agravio expuesto por el recurrente, por las razones
expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **VEINTITRÉS
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO,** para los efectos señalados
en el último párrafo de este fallo.

TERCERO.- CONTINUÉSE CON EL PROCESO Y NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA A
LA PARTE ACTORA.

4

4

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. Inconforme con la determinación anterior, la parte enjuiciante interpuso recurso de reclamación, en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, determinando confirmar el proveído de admisión de demanda, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

4. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.

5. Por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el cual admitió la demanda y se requirió a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que conjuntamente con su contestación exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impuestas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de conformidad con lo establecido en el numeral 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La **PRESENTACIÓN** del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno que se recurre, fue notificado a la autoridad demandada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día siete siguiente; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días diez, once y doce de mayo de dos mil veintiuno, debiendo descontar los días ocho y nueve de mayo del año en curso por corresponder a días inhábiles; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de mayo de dos mil veintiuno, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV.- Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta, sustancialmente, que le causa agravio el acuerdo que se recurre, en virtud de que no se justifica bajo ningún argumento debidamente fundado y motivado las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido a particular acreditar que solicitó copia certificada de la boleta de sanción, ya que la misma se encuentra a su disposición y no señala si existió algún impedimento para obtener copia certificada de la misma, con lo cual exime al gobernado de la carga de la prueba.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta infundado para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Para efecto de un mayor entendimiento resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se duele la autoridad demandada, es decir, de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

“Artículo 82.- El Magistrado Instructor **podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes**, o acordar al practica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses”.

(lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que se da la potestad al Magistrado para que de OFICIO, pueda de acordar el desahogo de pruebas que estime conducentes, sin necesidad, de que como lo señala

la autoridad recurrente, exista un ofrecimiento por alguna de las partes. Así, el único requisito que señala el citado artículo, es que el acuerdo por el cual se requiera dicha probanza sea debidamente notificado, es decir, no señala que sea necesario que la parte actora lo haya ofrecido, o bien, sea necesario esperar a que la autoridad demandada ofrezca las pruebas en su contestación de demanda, para que el Magistrado Instructor esté en posibilidad de requerir las documentales necesarias a fin de tener un mayor conocimiento de los hechos, lo anterior en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, es que consideró que no es necesario esperar a que se tengan todas las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si es necesario requerir, para el caso concreto, el expediente que resulta indispensable para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I.3º.T.17 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pagina 1417, misma que señal lo siguiente.

“PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el a quo con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdad material sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el **requerimiento** a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho **requerimiento**, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el **expediente** del juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integridad la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Es decir, al resultar las boletas de sanción impuestas al vehículo con placas de circulación elementos indispensables para emitir la sentencia correspondiente, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que aun y cuando éste no se hubiera solicitado por la parte actora dichas documentales, también cierto es que la actora señalo que dichas boletas de sanción nunca le fueron notificadas, lo cual resulta ser elemento básico de todo acto de autoridad máxime si se trata de los actos impugnados, por lo que resulta necesario para poder efectuar la calificación que permita decidir si efectivamente dichas resoluciones fueron o no debidamente notificadas, es decir si se emitieron o no con apego a derecho, por lo tanto resulta necesario su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo; y como consecuencia el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** en cada uno de sus puntos el acuerdo de fecha **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales conducentes."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RAJ. 54101/2021, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente,

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios PRIMERO y SEGUNDO expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.54101/2021**, han **quedado sin materia**, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción controvertidas.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **treinta y uno de mayo dos mil veinte** (sic), la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

"PRIMERO. – Esta Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de las citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, ordenando su notificación a las partes.

Dicha nulidad obedeció, a que la Sala Ordinaria en consideró que, los actos impugnados no fueron dictados conforme a derecho, siendo a todas luces evidente que la autoridad demandada incurrió en una falta de fundamentación y motivación, lo anterior, de conformidad con la fracción 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no acreditan su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de

fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de lo siguiente:

“QUINTO.-...

Como **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**, la parte actora señala que las boletas de sanción no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, esto es que no cumplen con las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que no se cumple con lo señalado por el artículo 16 Constitucional.

No obstante, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ante la negativa de que los actos no le fueron notificados, al formular su contestación no exhibe las resoluciones impugnadas. Por lo tanto, ante **la ausencia de los actos administrativos impugnados consistentes en las boletas de sanción número:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, **genera dos consecuencias:** una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés para demandar la nulidad de las multas combatidas, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquellos, emitidos en contra del enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber exhibido el citado acto de autoridad, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, consistente en la Nulidad Lisa y Llana de los actos.

En efecto, es inconcuso que si la autoridad, pese a contestar la demanda, no da a conocer la resolución que constituye el origen de la multa controvertidas más su constancia de notificación, de conformidad con el artículo 60 fracción II, segunda parte, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces **lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esas multas y de cualquier actuación posterior emitida con base en éstas**, toda vez que se sustenta en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal. Además, debido a que la ausencia de pruebas relativas a los actos administrativos, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Se reitera que, de acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no acreditan su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como puede advertirse del contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 4, la cual es del contenido literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar el contenido de la contestación de demanda presentada por la autoridad administrativa, en la que defiende la legalidad de los actos de autoridad impugnados, por lo que en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal, *harán prueba plena la confesión expresa de las partes*, y en ese sentido, la autoridad demandada sostuvo que emitió la multa impugnada, no obstante, nunca exhibió las constancias que le dieran sustento jurídico, razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad de la multa controvertida.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD** de las **BOLETAS DE SANCIÓN** con números de folios **1**, de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, multa de tránsito número **1**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.
G.O.D.F., noviembre 4, 1999."

(...)"

Consecuentemente, la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad de México, en fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de las imágenes que se inserta a continuación:



**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISÉIS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-15116/2021

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

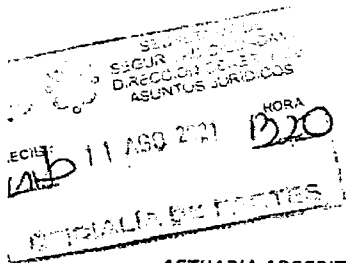
NÚMERO DE OFICIO:
ESP/LAC/1244/2021

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD DEMANDADA

P R E S E N T E

Hago constar en este acto que, la suscrita Actuaria adscrita a la primera Sala Ordinaria Especializada en Materia del Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me constituyo física y legalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por parte de la autoridad; una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por coincidir el inmueble con la nomenclatura de la calle, colonia, alcaldía y código postal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 fracción V, y 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procedo por conducto de la Oficialía de Partes y/o Oficina de Recepción a notificar el auto que se dictó en el Juicio al rubro citado, que lleva como título "**SENTENCIA**" de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el cual se anexa al presente en copia autorizada, asimismo con el traslado correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de este OFICIO, cuya fecha de recepción, es la que consta en el sello plasmado en este documento. **DOY FE.**



LIC. ELSA VANESSA ESPINOSA PINEDA
ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54101/2021
JUICIO: TJ/I-15116/2021

- 9 -

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISÉIS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-15116/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NÚMERO DE OFICIO:
ESP/LAC/1244/2021

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

53405

AUTORIDAD DEMANDADA

P R E S E N T E

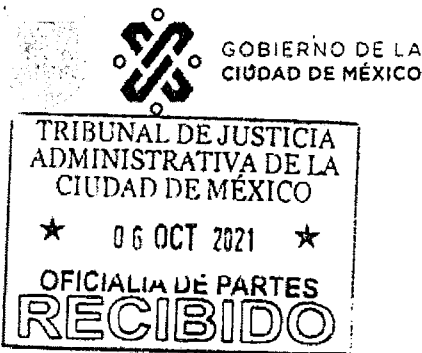
Hago constar en este acto que, la suscrita Actuaría adscrita a la primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me constituyo física y legalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por parte de la autoridad; una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por coincidir el inmueble con la nomenclatura de la calle, colonia, alcaldía y código postal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 fracción V, y 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procedo por conducto de la Oficialía de Partes y/o Oficina de Recepción a notificar el auto que se dictó en el Juicio al rubro citado, que lleva como título "**SENTENCIA**" de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el cual se anexa al presente en copia autorizada, asimismo con el traslado correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de este OFICIO, cuya fecha de recepción, es la que consta en el sello plasmado en este documento. **DOY FE.**

RECEPCIÓN
10 de mayo de 2021
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ELSA VANESSA ESPINOSA PINEDA
ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, se advierte que, posterior a la interposición del recurso de apelación número RAJ.54101/2021, se realizaron dos promociones, en fechas **seis de octubre de dos mil veintiuno y cuatro de noviembre del mismo año**, por las autoridades demandada, a través del cual informan que **ya dieron cumplimiento**

a la sentencia definitiva, como se advierte de las siguientes imagenes:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAN ANTONIO



MÉXICO TENOCHTITLAN
S E T E S I G L O S D E H I S T O R I A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:
JUICIO:
ASUNTO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TJ/I-15116/2021
Se pone a disposición del actor Aviso de Pago número
Dato Personal

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Ciudad de México, a, 4 de octubre de 2021

EXPEDIENTE 28406

MARIA INÉS PÉREZ TOMAS, Subdirectora Divisional de Administración Tributaria en San Antonio, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 7º fracción VIII, inciso b) numeral 2 y 240 fracciones I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia dictada por esa H. Sala en el juicio al rubro citado, esta Autoridad Fiscal pone a disposición de la parte actora el contra-recibo correspondiente, a efecto de cumplimentar el fallo aludido.

Por lo anterior, y toda vez que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones la defensoría de oficio de ese H. Tribunal, solicito respetuosamente a esa H. Sala, informe al actor que deberá acudir en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que reciba la notificación que ese H. Órgano Colegiado se sirva realizar, a la Administración Tributaria San Antonio, sita: Eje 5 Sur San Antonio número 12, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en un horario de Lunes a Viernes 10:30 a 14:00 horas debiendo presentar, original y dos copias para cotejo de identificación oficial y documento donde acredite su personalidad.

En adición a lo antes expuesto, resulta imperiosa la necesidad de mencionar que los contra-recibos expedidos por la Tesorería del Distrito Federal, por normatividad interna y por la naturaleza del mismo documento, cuentan únicamente con quince días de vigencia a partir de su expedición, por lo que invariablemente deberá cubrir los siguientes requisitos para el cobro respectivo, de conformidad con el artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal:

- Personas Físicas:
- Presentar identificación oficial en original y dos copias (credencial de elector expedida por el IFE/INE o pasaporte vigente o cédula profesional, en caso de extranjeros la forma FM2)
- Personas Morales:
- Identificación oficial del apoderado en original y dos copias (credencial de elector expedida por el IFE/INE o pasaporte vigente o cédula profesional, en caso de extranjeros la forma FM2)
 - Poder notarial o acta constitutiva en original y dos copias. El apoderado debe demostrar que en dichos documentos se le otorgan facultades para realizar actos de pleitos y cobranzas o de administración.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes CC Magistrados, atentamente solicito:

- PRIMERO. - Se sirva informar al contribuyente que el contra-recibo está a su disposición en la Subtesorería de Administración Tributaria.
- SEGUNDO. - En virtud de las acciones llevadas a cabo por esta Administración Tributaria para dar el debido acatamiento de la ejecutoria de mérito, se declare cumplido el fallo protector otorgado.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN SAN ANTONIO

LIC. MARÍA INÉS PÉREZ TOMAS

ALO

Av. San Antonio 12, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03700, Ciudad de México. Teléfono: 55-19-01-40

CINCO D INNOVADORA
V DE DERECHOS

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54101/2021
JUICIO: TJ/I-15116/2021

- 10 -

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAN ANTONIO



MÉXICO TENOCHTILAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2021

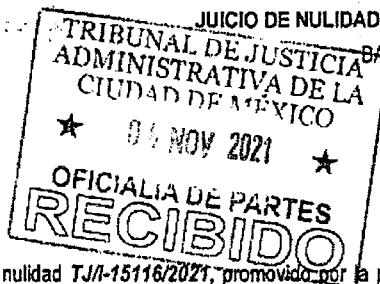
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: SE REMITEN CONSTANCIAS
DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15116/2021.

BASE: 28406

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.



En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio el de nulidad TJ/I-15116/2021, promovido por la parte quejosa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N, situación que se traduce en reintegrarle el monto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), ordenadas a su favor.

Al respecto, remito copias certificadas de las documentales que acreditan el acato a la sentencia de marras, mismas que consisten:

- **Aviso de pago número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el importe** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- **Credencial de elector vigente expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- **Constancia de Notificación de fecha 10/12/2021.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que se han colmado los extremos de actuación de esta Autoridad Fiscal, para dar cumplimiento a los acuerdos que obran en el expediente que nos ocupa, razón por la que solicito de la manera más afable declare cumplido el fallo protector.

Así mismo, sin que pase inadvertido, es de considerarse que el hecho de que la devolución se materialice a la justiciable, depende única y exclusivamente de esta, puesto que tiene la obligación de acudir a cualquier sucursal bancaria en la fecha y horarios establecidos, situación que ya no está en manos de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Sin más por el momento, protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
EN "SAN ANTONIO"

LIC. MARÍA INÉS PÉREZ TOMÁS

Av. San Antonio, Número 12, Col. Nonoalco,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700, Ciudad de México
Tel. 15-18-01-40

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Resulta necesario precisar que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios adquieren el carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues ello resulta innecesario.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, que es de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

- Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte (sic), que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el acuerdo de admisión de fecha de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, específicamente en la parte en la cual, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada las Boletas de Sanción de las cuales emanaron los pagos realizados por la parte accionante, atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En tal virtud, se precisa que el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirma, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.54101/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación RAJ.54101/2021.

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que **el contenido de la**

resolución al recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio TJ/I-15116/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.54101/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.